



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 366-42018

RESOLUCION No. CNEE-73-2005
LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Guatemala, 10 de mayo de 2005

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, norma el desarrollo del conjunto de actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad; complementándose dicha normativa con el Acuerdo Gubernativo 256-97, Reglamento de la Ley General de Electricidad, los cuales confieren a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras atribuciones cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y emitir las normas técnicas relativas al subsector eléctrico y fiscalizar su cumplimiento.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6 de la Ley General de Electricidad, al definir al adjudicatario señala que es la persona individual o jurídica a quien el Ministerio otorga una autorización, para el desarrollo de las obras de transporte y distribución de energía eléctrica y está sujeto al régimen de obligaciones y derechos que establece la presente ley, y sobre Usuario dice que es el titular o poseedor del bien inmueble que recibe el suministro de energía eléctrica y define el servicio de distribución final, como el suministro de energía eléctrica que se presta a la población, mediante redes de distribución en condiciones de calidad de servicio y precios aprobados por la Comisión.



CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en el artículo 20 señala que dentro de la zona autorizada al distribuidor existe un área obligatoria de servicio, que no podrá ser inferior a doscientos (200) metros en torno a sus instalaciones y la misma ley en el artículo, 46 establece el derecho de todo interesado en consumir energía eléctrica que esté dentro del área obligatoria de los doscientos metros de servicio de un adjudicatario, a que éste se la suministre y el mismo derecho confiere a aquel que estando fuera del área obligatoria de servicio llegue al límite de dicha área mediante líneas propias o de terceros y los artículos 65, 66 y 71 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, en concordancia con el artículo 48 de la ley y los artículos citados señalan que todo interesado para obtener el servicio, deberá presentar su solicitud por escrito al titular de la autorización y de ser necesario, efectuar los aportes reembolsables, el valor de éstos deberán ser establecidos por nivel de voltaje y publicados por el Distribuidor en un diario de mayor circulación nacional, no pudiendo superar el valor máximo fijado por la Comisión, así mismo indican que la acometida estará a cargo del Distribuidor.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 71, 72, 73 y 74, del reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúan que el aporte reembolsable debe ser entregado a la distribuidora al momento de la firma del contrato respectivo y le otorgan al Distribuidor el plazo máximo de cinco (5) años para la devolución de dichos aportes cuando no se trate de acciones, así mismo señala que la devolución puede efectuarse mediante la entrega de acciones, bonos, títulos de reconocimiento de deuda u otras modalidades que garanticen su recuperación real, la forma será elegida entre el distribuidor y el usuario; pero cuando se trate de bonos o títulos de reconocimiento de deuda, se deberá indicar que los pagos deben incluir reajuste por inflación



más un interés real del cinco por ciento (5%) anual, en todo caso la distribuidora deberá garantizar al usuario la recuperación real y al momento de recibir el aporte deberá indicarle al usuario el sistema de devolución, su valorización y las fechas de pago, debiendo entregar los documentos de reembolso en un plazo máximo de dos meses contados a partir de la recepción del aporte.

CONSIDERANDO:

Que es necesario implementar los mecanismos que permitan propiciar el acceso al servicio de energía eléctrica de todos los habitantes del país, como un elemento fundamental para el desarrollo del mismo, siendo indispensable la expansión de la red eléctrica de las distribuidoras; es por ello que tanto la Ley General de Electricidad, como su reglamento, además de los proyectos de inversión que está obligada a desarrollar la distribuidora, también previó otras formas de expansión así: a) Las inversiones que lleva a cabo el Estado; b) La inversión que hace el interesado que está afuera del área obligatoria y construye sus líneas para llegar a ésta, lo cual lleva inmerso una ampliación y un beneficio mutuo Usuario-Distribuidora, inversión ésta que no es recuperada en ninguna forma por el interesado y que, sin embargo, coadyuva a la expansión de la red y facilita la conexión de más usuarios; y c) Los aportes reembolsables, los cuales únicamente deben solicitarse en el caso de ser necesarios, habida cuenta la obligatoriedad que existe para la Distribuidora de servir dentro del área obligatoria de los doscientos metros y el hecho que su naturaleza jurídica es la prestación de servicios; en consecuencia, toda inversión que aún y cuando sea devuelta la única función que cumplen es para ampliar el área de cobertura de los usuarios. Derivado de lo anterior, para que las distribuidoras puedan publicar los valores de aportes reembolsables, es necesario que la Comisión fije los valores máximos que las mismas pueden solicitar al usuario final.



POR TANTO:

Esta Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, con base en lo considerado y lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley General de Electricidad y 71 de su Reglamento.

RESUELVE:

- I. Fijar los valores máximos de aportes reembolsables y sus condiciones de aplicación, para el caso en que las Distribuidoras que prestan el servicio de distribución final lo requieran al o a los interesados en contar con el servicio de energía eléctrica, y que estén dentro o lleguen al límite de la franja obligatoria de los doscientos metros, de acuerdo a lo siguiente:

1.1. Valores Máximos a aplicar:

SITUACION	Cargo Fijo (Acometida y medidor) US\$	Cargo por Distancia Línea B.T. US\$/Metro	Cargo por Distancia Línea M.T. US\$/Metro	Cargo por Distancia Línea B.T. + M.T. US\$/Metro	Cargo por transformador 10 kVA US\$	Cargo por transformador 15 kVA US\$	Cargo por transformador 25 kVA US\$	Cargo por transformador 37.5 kVA US\$
Usuarios que para conectarse a la Red B.T. no requieren instalación de postes nuevos	-	-	-	-	-	-	-	-
Usuarios que para conectarse requiere ampliar la Red de B.T.existente con postes nuevos	-	4.19	-	-	-	-	-	-
Usuarios que se conecta en B.T., pero requiere ampliar la Red de M.T.existente de 13.8 kV con postes nuevos	-	4.19	2.48	5.24	508.38	720.54	1,058.38	1,100.18
Usuarios que se conecta en B.T., pero requiere ampliar la Red de M.T.existente de 34.5 kV con postes nuevos	-	4.19	3.07	5.83	808.08	845.42	894.45	1,096.16
Usuarios que se conectan en M.T. que no requieren ampliación de la Red de M.T.existente	-	-	-	-	-	-	-	-
Usuarios que se conectan en M.T. requiriendo ampliación de la Red de M.T.existente de 13.8 kV	-	-	2.48	-	-	-	-	-
Usuarios que se conectan en M.T. requiriendo ampliación de la Red de M.T.existente de 34.5 kV	-	-	3.07	-	-	-	-	-



1.2. Los valores contenidos en la tabla que antecede se ajustarán anualmente. El primer ajuste, se efectuará a los doce meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, y así sucesivamente. Dicho ajuste será calculado por la Comisión y los resultados serán publicados en el Diario Oficial, a más tardar el último día hábil del mes en que deberá aplicarse el correspondiente ajuste anual, así:

$$Aporte(x, y)_n = Aporte(x, y)_o * \left(\frac{PPI_n}{PPI_o} \right)$$

Donde:

- $Aporte(x, y)_n$: Valor máximo del Aporte Reembolsable, correspondiendo a la fila x, columna y de la tabla indicada en el punto I de la presente resolución, para las fechas en que se efectuó el ajuste
- $Aporte(x, y)_o$: Valor base del Aporte Reembolsable (x,y) establecido en la tabla indicada en el punto I de la presente resolución
- PPI_n : Índice de Precios al Productor - PPI - para bienes Industriales sin combustibles (Producer Price Index Industrial commodities less fuels WPU03T15M05) de Estados Unidos de



América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" para el mes de mayo del año estacional n

PPI_o : Valor base del Índice de Precios al Productor (PPI) para bienes Industriales sin combustibles, igual a 157.4

- 1.3. En el caso de servicios solicitados en Baja Tensión, la Distribuidora podrá aplicar valores de aporte reembolsable por ampliaciones a la red de Media Tensión, únicamente cuando técnicamente éstas se requieran por razones de calidad del servicio.
- 1.4. El monto del aporte reembolsable deberá calcularse de acuerdo a las características técnicas de la obra que se requiera para atender a los solicitantes, para lo cual, la distribuidora en el informe de aportes reembolsables que entregue a los interesados, deberá detallar lo siguiente: las cantidades correspondientes al número de acometidas, longitud de baja tensión, longitud de media tensión y cantidad de transformadores, especificando su capacidad y voltaje.
- 1.5. Las instalaciones que la distribuidora construya derivado de este procedimiento son propiedad de la misma y por ello está facultada para efectuar conexiones futuras para otros usuarios que soliciten el servicio, extendiendo consecuentemente el área obligatoria de la distribuidora.



- 1.6. La tasa de cambio que registrará para el efecto de determinar el monto en quetzales del aporte reembolsable, será la tasa de referencia tipo vendedor, publicada por el Banco de Guatemala, vigente para el día en que la distribuidora recepcione el mismo de parte del interesado.
- 1.7. Que la forma y plazo de devolución del aporte reembolsable será acordada de común acuerdo entre los solicitantes y la Distribuidora, al momento de la entrega del aporte y firma del contrato respectivo, debiendo adoptar cualquiera de las formas de devolución que establece el artículo 72, del Reglamento de la Ley General de Electricidad.
- 1.8. En la recepción y devolución de los aportes reembolsables deberá observarse lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Electricidad, así como los artículos 72, 73 y 74 del Reglamento de la Ley General de Electricidad. La Distribuidora queda obligada a efectuar la devolución de los aportes reembolsables al o a los interesados que proveyeron el mismo, dentro del plazo improrrogable que establece el último párrafo del artículo 72, del Reglamento de la Ley General de Electricidad.
- 1.9. Que la distribuidora estará obligada a entregar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, la información necesaria para verificar el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la Ley General de Electricidad y su reglamento para la captación y devolución de los aportes reembolsables.



- 1.10. La distribuidora, dentro de los quince días siguientes a la vigencia de la presente resolución, deberá proceder a publicar en un diario de mayor circulación nacional el valor de los aportes reembolsables, los cuales en ningún caso podrán superar los valores acá consignados.
- 1.11. La distribuidora debe de informar mensualmente en una Base de Datos (magnética) sobre el manejo de los Aportes Reembolsables recibidos. En la Base de Datos, deben incluirse como mínimo, para cada registro: i) el Identificador del Usuario (NIS o Contador), ii) tipo de cuenta bajo la cual ha sido registrado el aporte, iii) plazo de la devolución, iv) forma de devolución, y v) saldo de la cuenta corriente de la devolución efectuada.
- 1.12. Las Distribuidoras en ningún caso podrán requerir u obtener de los interesados por concepto de aportes reembolsables, valores mayores a los contenidos en la presente resolución, y en caso de omisión, además de las sanciones a que queden sujetas deberán devolver lo recibido demás inmediatamente. El monto a devolver, se calculará como el monto cobrado demás, más el reajuste por inflación, más un interés real del 5% anual, calculado desde la fecha en que se hizo el pago en exceso hasta la fecha en que se devuelve al usuario.
- 1.13. Aprobados los próximos Estudios Tarifarios Quinquenales, si los mismos contienen variaciones en los costos de líneas y equipos de distribución, se revisarán los valores base establecidos en el numeral I de la presente resolución, y se efectuarán las modificaciones respectivas.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 366-42018

II. La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dada en la ciudad de Guatemala, el día 10 de mayo de dos mil cinco.

Licenciado Jose Toledo Ordoñez
Presidente

Ingeniero Cesar Augusto Fernandez Fernandez
Director

Ingeniero Minor Estuardo Lopez Barrientos
Director